



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): Álvaro Moreno Novoa
Demandado(s): SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS CACHIPAY
Radicación: 25123-40-89-001-2021-00011-01

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS POR LA VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. (...) el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros (Sentencia T-581 de 2008 Corte Constitucional).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO MORENO NOVOA en contra de la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CACHIPAY, dirigida a la protección de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, dignidad humana, acceso al agua*”, entre otros, los que estima vulnerados por el retiro del medidor del agua de un predio que -afirma- tiene en posesión.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY declaró improcedente la acción de tutela, al estimar, de un lado, que no reunía el requisito de inmediatez por cuanto los hechos ocurrieron hace más de 5 meses, y del otro, porque desde el año 2012 no existía consumo regular del servicio de agua. En cuanto al principio de subsidiaridad, señaló el *a quo* que el accionante no ha acudido a las vías ordinarias que el legislador ha establecido para controvertir las decisiones de la entidad accionada y que tampoco logró probar un perjuicio irremediable o circunstancias de vulnerabilidad.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte accionante presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que el juez de primera instancia no se pronunció respecto a los hechos que denunció como violación al debido proceso, en razón a que el corte del servicio de agua se realizó sin previo aviso a los moradores del lugar, siendo una decisión unilateral basada en errores de apreciación, encontrándose al día en los

pagos de servicio público. Agrega que en la inspección judicial efectuada al predio el día 18 de febrero del 2021 se evidenció la presencia de su hija, y que posteriormente arribó al sitio el mismo accionante y demostró que efectivamente no existe la conexión al servicio de agua. Señala, respecto al principio de inmediatez, que durante los 5 meses anteriores ha recurrido a todos los medios legales, como el constante diálogo con las autoridades - jefe de servicios públicos, Alcalde municipal, Presidente del Concejo-, y ha remitió un derecho de petición una vez conocido el hecho.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia del “*derecho de petición*” presentado por el accionante el día 17 de octubre de 2020, dirigido a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CACHIPAY, a través del cual solicita: “*Que se instale en forma inmediata el servicio de agua en el predio código interno #1012285 con dirección casa # 22 barrio Las Palmeras, el cual fue retirado por orden de la Oficina de Servicios Públicos sin la verificación de rigor, si estaba habitada (sic) o no el inmueble*”.
2. Copia de la respuesta emitida a la anterior petición, de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrita por DIEGO ALONSO BARBOSA AMAYA, en su calidad de SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CACHIPAY.
3. Acta de retiro de medidor.
4. Diligencia de inspección judicial de fecha 18 de febrero del 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si conforme a los hechos narrados resultaba procedente conceder amparo a los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ordenando la reinstalación del servicio de acueducto en el predio que dice tener en posesión; medidas a las que no accedió el *a quo* al considerar que el actor (i) no acudió de manera oportuna a la acción de tutela, (ii) no está acreditado el consumo regular del líquido y (iii) cuenta con las acciones ordinarias, distintas a la acción de tutela, para discutir la presente controversia; sin que demostrara la existencia de un perjuicio irremediable.

4.3. Impugnación del fallo de tutela

En términos generales, la impugnación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme cuando quiera que la decisión adoptada le cause agravio al recurrente y la misma no pueda soportarse en las pruebas practicadas o en las normas pertinentes al caso. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que “quien tenga interés legítimo y se considere afectado por un fallo de tutela pued[e] impugnar la sentencia que estima desfavorable (...). Lo anterior encuentra fundamento en la posibilidad de vulneración de derechos merecedores de protección.” (Sentencia T-503/96).

4.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

4.5. Requisitos mínimos de procedibilidad

Ahora bien, a pesar de su carácter breve y sumario la acción de Tutela debe cumplir los siguientes requisitos mínimos de procedibilidad¹:

“La legitimación en la causa. Frente a la legitimación en la causa, la Corte ha considerado que la acción de tutela procede contra cualquier^[1] autoridad pública que con su conducta activa u omisiva amenace o vulnere alguno de los derechos contemplados dentro del objeto de protección. Igualmente ha considerado que la acción de tutela es procedente contra los particulares por las mismas razones cuando concurra alguna de las hipótesis de procedibilidad^[2] consagradas en el artículo 86 de la C.P. y desarrolladas en el decreto legislativo 2591 de 1991. Por otro lado la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona natural titular de algún derecho comprendido en el objeto de protección, directamente o por medio de un tercero (representante legal, representante judicial, o agente oficioso)^[3]; también puede ser ejercida por personas jurídicas mediante representante legal o representante judicial, para la protección de ciertos y específicos derechos fundamentales.”

“El objeto de protección. En el mismo sentido la Corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que la acción de tutela sólo es procedente para la protección de derechos fundamentales, los cuales se constituyen en el objeto exclusivo de protección, estos derechos fundamentales pueden ser nominados^[4] o innominados^[5]. De manera excepcional la Corte ha considerado que la acción de tutela también es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infralegal^[6], o para resolver conflictos de contenido económico^[7].”

1 Sentencia T-577 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett

“Los mecanismos ordinarios de protección. La Corte también ha sido enfática al resaltar el carácter subsidiario^[8] y residual^[9] de la acción de tutela, en este sentido la ha concebido como el mecanismo procesal previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales^[10] para el amparo judicial integral^[11] del objeto de protección. Sin embargo también la ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección circunstancia ligada a la eventualidad del perjuicio irremediable^[12]. Situación en la cual su virtud tutelar se modula para convertirse en mecanismo cautelar transitorio^[13].”

“La oportunidad. Para la Corte del enunciado normativo del artículo 86 de la Constitución acerca de la posibilidad de interponer acción de tutela en todo "momento y lugar" deriva la norma según la cual la acción de tutela no tiene término de caducidad alguno^[14]. Sin embargo de los principios que informan la propia acción de tutela, la Corte ha venido perfilando como requisito de procedibilidad de la acción el de la inmediatez^[15], de tal forma que se hace necesario que su ejercicio tenga lugar "dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos", esto en razón a la finalidad del mecanismo, diseñado para proveer protección inmediata de derechos fundamentales.”

“Los requisitos especiales. Para la protección de ciertos derechos fundamentales la Corte ha prescrito requisitos especiales de procedibilidad^[16] de la acción de tutela. Es el caso de la vulneración al derecho fundamental al buen nombre por parte de medios de comunicación, o el de la vulneración del derecho al habeas data, eventos en los cuales es "indispensable" agotar la diligencia de solicitud de rectificación de información^[17].”

También ha explicado la Corte Constitucional que los anteriores requisitos son agregativos, y no alternativos; es decir, que en el caso de que se trate deben encontrarse acreditados todos y cada uno de los indicados presupuestos, so pena de resultar improcedente la protección pretendida. Al respecto ha explicado, que la acción de tutela devendrá procedente:

“(...) si se perfeccionan la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, mediada por la titularidad de al menos un derecho comprendido en el objeto de protección, y si se supera el examen concreto sobre la existencia o inexistencia de mecanismos ordinarios de protección judicial ligada al examen de la eficacia e idoneidad de los mismos en función del eventual perjuicio irremediable que amenace ceñirse sobre los derechos fundamentales invocados.”²

Los anteriores requisitos deben interpretarse en armonía con los principios procesales de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, competencia funcional y eficacia de los derechos fundamentales.

4.6. Acción de tutela y conflictos derivados de la prestación de servicios públicos domiciliarios

² Sentencia T-577 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett

Desde la perspectiva constitucional, la Corte ha precisado la protección de los servicios públicos domiciliarios por la vía de la acción de tutela³:

“... De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más efectivos con los que cuenta el Estado para cumplir con esos deberes sociales se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

El capítulo 5º del título XII de la Constitución Política, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “domiciliarios”.

Concretamente, el artículo 365 Superior dispone que: (i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; (ii) es deber de este último asegurar a todos los habitantes del territorio nacional su prestación eficiente; (iii) los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado de forma directa o indirecta, a través de comunidades organizadas o particulares; (iv) la regulación, control y vigilancia de dichos servicios está a cargo del Estado.

De otro lado, el artículo 14 (numeral 14.21.) de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios “de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”. Mientras que el numeral 5.1 del artículo 5º de la misma ley dispone que es competencia de los municipios “asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos (...)”.

Ahora bien, a pesar del carácter subsidiario o residual de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedencia del mecanismo de amparo a pesar de que los suscriptores y usuarios cuenten con los recursos de vía gubernativa y los medios de control en la jurisdicción contenciosa, para la protección de sus derechos, a condición de que los hechos u omisiones denunciados acrediten la vulneración o amenaza seria y patente de los derechos fundamentales del actor. Así lo sostuvo en Sentencia T-581 de 2008, al indicar que:

“(...) a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material; esta Corporación ha dejado claro que, el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros.

³ sentencia T-504 de 2012

De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.”

Finalmente, cumple subrayar, respecto del control previsto en el ordenamiento jurídico para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que:

“Aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla –Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –o ante las instancias jurisdiccionales respectivas”⁴.

4.7. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, contrario a lo observado por el *a quo*, la suspensión del servicio público se realizó sin previo aviso a los moradores del lugar, encontrándose al día en los pagos del servicio público; que si bien no se encontraba al momento de la práctica de la inspección judicial no es menos cierto que allí se encontraba su hija y él mismo arribó posteriormente al lugar; y, por último, que ha intentado distintas vías de solución durante los últimos cinco (5) meses.

Visto lo anterior, anticipa el despacho que la providencia impugnada encontrará confirmación toda vez que, como se explicó anteriormente, la procedibilidad de la acción de tutela está supeditada a la satisfacción concurrente de una serie de requisitos, entre ellos la *legitimación en la causa por parte del actor y el objeto de protección (i.e., la vulneración -o amenaza- a un derecho constitucional fundamental)*; presupuestos que el despacho echa de menos en el presente evento.

Al respecto, las pruebas regular y oportunamente practicadas acreditan que el accionante no reside en el inmueble identificado como *Lote 22 urb.coop.devienda, barrio Las Palmeras*. En efecto, de acuerdo con la diligencia de inspección judicial adelantada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY se pudo constatar que el actor no se encuentra habitando este inmueble. La anterior circunstancia, también encuentra corroboración al examinar el acta de retiro del medidor del servicio de agua efectuada por la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CACHIPAY, oportunidad en la cual se dejó consignado que *la casa se encontraba sola*; y los documentos aportados por la entidad accionada al dar contestación a la tutela, en particular la respuesta al derecho de petición, donde se indica igualmente que *durante los últimos 4 años no se registra consumo de agua en el inmueble*. En consecuencia, la suspensión, corte o modificación de las condiciones de prestación del servicio de acueducto que aconteció el día 5 octubre de 2020 no guardan

⁴ Sentencia T-561 de 2006

conexidad con la vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor, pues tales actuaciones, en las condiciones descritas, aunque ciertamente priven al inmueble del servicio domiciliario, no repercuten u ocasionan la afectación de las condiciones de vida del accionante y su familia, quienes no habitan en esta propiedad. Conclusión que no aparece desvirtuada en el presente asunto.

La anterior línea de argumentación determina, adicionalmente, que la acción de tutela no puede ser intentada como sustituto de los mecanismos ordinarios de protección. En otras palabras, en el presente evento, no es el juez de tutela el llamado a resolver la controversia planteada por el accionante. Como se precisó anteriormente la acción de tutela no es el medio natural u ordinario para discutir las decisiones adoptadas por las empresas prestadoras de servicios públicos cuando no existe prueba de la afectación de los derechos fundamentales de los suscriptores o usuarios. Conviene recordar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que *“los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”* (T-409/08). En consecuencia, *“(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos”* (T-409/08). En otras palabras, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento alternativo cuando dentro de la actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

Visto este panorama, si el accionante estima injusto o irregular el retiro del medidor efectuado por la entidad accionada debe acudir a las vías ordinarias de discusión ante la empresa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para buscar un pronunciamiento definitivo frente a la controversia existente. También están a su alcance las acciones ordinarias civiles si lo que pretende es cuestionar la existencia, validez o eficacia de la solicitud de suspensión del servicio presentada por el señor MILTON GRANADOS CASTRO, hijo de la señora MARTHA SAAVEDRA DE GRANADOS (q.e.p.d), quien aparece como propietaria del inmueble según certificado de tradición aportado.

De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se resuelva el conflicto narrado por el accionante, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete. Esto en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que declara la improcedencia de la acción de tutela en presencia de otros mecanismos de defensa, *“salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

Así las cosas, dado que se encuentran ausentes los requisitos de *legitimación en la causa por parte del actor* y el *objeto de protección*, y que el actor cuenta con los *mecanismos*

ordinarios de protección, sin que se halle demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable para que por vía de tutela sean amparadas las garantías que el accionante considera vulneradas (pues al revisar los elementos esenciales de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrimadas al proceso, se desprende que ninguno de estos se satisface); ausente la amenaza a los derechos fundamentales del accionante, quien no habita en el predio, este Despacho confirmará el fallo materia de impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35, hoy 25 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf67c5e156f430a918c415efbac2dc58862f054b05c56e8a03aa213cb034f5a4**

Documento generado en 24/03/2021 05:56:46 PM